



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**COMISION PERMANENTE DE
INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS.**

ASUNTO: DICTAMEN.

EXPEDIENTE **024** DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE
INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDIGENAS Y
AFROMEXICANAS DE LA LXV
LEGISLATURA¹.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas² de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 72 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 34, 36, 42 fracción V, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca., somete a consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES.

I.- Mediante oficio de fecha 13 de diciembre del presente año, la Ciudadana Diputada Mtra. Dennis García Gutiérrez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, presento con esta misma fecha ante la Secretaria de Servicios Parlamentarios Iniciativa con Proyecto de Acuerdo por el

¹ Decreto 748 de fecha 14 de diciembre del 2022.

² Ibídem.

que se reforma el Artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

II.- De la iniciativa indicada en el artículo anterior, se dio cuenta al Pleno Legislativo en sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre del año 2022, que acordó turnarla a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con oficio número LXV/A.L./COM.PERM./1991/2022 a la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, que por Decreto 748 de fecha 14 de diciembre del 2022 cambio la denominación por "COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA³" para su estudio y dictamen correspondiente, integrándose el expediente número 024, del índice de la Comisión referida.

III.- En sesión de trabajo de fecha 21 de diciembre del presente año, la Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas⁴, se analizó la Iniciativa citada en el presente antecedente y sus integrantes acordaron dictaminarla de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 50 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

³ Decreto 748 de fecha 14 de diciembre del 2022.

⁴ *Ibidem*.

SEGUNDO. - Que esta Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, es competente para dictaminar el asunto que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 34, 36, 42 fracción V, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. - La proponente, en la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo por el que se reforma el Artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca⁶, señalo lo siguiente:

“Uno de los elementos del desarrollo personal, es sin duda la capacidad que tenemos de participar en sociedad, ello lleva consigo la voluntad y el deseo ya sea en lo individual o de manera colectiva de intervenir en los actos públicos del medio o comunidad en la que nos desenvolvemos, sea cual fuere su ámbito, es decir, ya sea en lo social, cultural, educativo, ambiental, lingüístico y, definitivamente en lo político.

Es decir, toda acción del ser humano, busca un objetivo e incidir positiva o negativamente dentro de la sociedad, pues no debemos olvidar que toda conducta, ya sea acción u omisión, tiene repercusiones e implicaciones jurídicas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, podemos decir que la acción de pretender participar en la vida pública del Estado, entendido como ente público, busca incidir de manera

⁵ Decreto 748 de fecha 14 de diciembre del 2022.

⁶ Ibídem.

positiva, en virtud de que se encuentra enfocada a la participación en la elección de cargos públicos, luego entonces, nos referimos a una **participación política**.

Bajo ese contexto, la participación política, se define como "*todas aquellas actividades realizadas por los ciudadanos con el objeto de intervenir en la designación de sus gobernantes o de influir en la formación de la política estatal*"; así, entendemos que se trata de un concepto pluridimensional, (tal y como lo plantean diversos estudiosos de la Universidad de Zulia de la República de Venezuela), de donde se obtiene que los principales aspectos de la participación política son cinco:

- El grado de influencia y la precisión en la información que se transmite.
- La amplitud del resultado a obtener.
- El grado de conflicto en el que se verán envuelto los participantes.
- El nivel de iniciativa personal, requerida para realizar la actividad.
- El grado de cooperación con otros ciudadanos

Aunado a lo anterior, y no obstante que nuestro país, ha pasado por diversas etapas que le han permitido irse transformando de manera progresiva en su sistema de participación ciudadana, política y electoral, aún sigue latente una desigualdad entre mujeres y hombres que desde mi opinión, no han permitido la consolidación de un sistema político electoral uniforme; por el contrario, se sigue limitando de diversas maneras la participación de grupos en situación de vulnerabilidad, tales como las mujeres, discapacitados, indígenas, grupos LGTBTTTI, e incluso la participación de los jóvenes; situación que pone de manifiesto que se deben analizar los factores que impiden perfeccionar el sistema político-

⁷ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08068-1.pdf>

electoral mexicano y las **causas que controlan el acceso** libre a la ocupación de los cargos públicos, sean o no de elección popular, sobre todo para las mujeres, con la única finalidad de evitar la denominada **violencia política en razón de género**.

En nuestro país por ejemplo, apenas el 13 de abril del año 2020, un paquete de leyes fueron reformadas, dentro de las cuales encontramos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Partidos Políticos, la ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General en materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas y cuya materia de reforma fue principalmente la **violencia política en razón de género contra las mujeres**; lo cual significó un avance en la visibilización de esta población en alto grado de discriminación con respecto a la participación política para acceder a un cargo político o público.

No obstante lo anterior, y que la participación política de los ciudadanos tiene como base el conjunto de derechos fundamentales encaminados a posibilitar que hombres y mujeres puedan participar en los asuntos públicos del Estado y sus municipios, y que actualmente son conocidos como los **derechos político electorales**, y que *"son aquellos que confieren a su titular la facultad u oportunidad de participar en los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de sus representantes"*.⁸ En nuestro Estado, desde el momento que tiene una composición pluricultural y que su sistema de elección de cargos, atiende a dos regímenes, es decir el de Sistema de Partidos Políticos y

⁸ Jesús Orozco Henríquez, "Comentario al Artículo 35", p. 854.

el Sistema Normativo Indígena, se sigue advirtiendo una baja participación de las mujeres en las comunidades indígenas y afro mexicanas, situación que se le adjudica a tres factores principales:

- a) Una falta general de interés
- b) Falta de capacidades que limitan la participación.
- c) Falta de interés de las autoridades para la participación de las mujeres fuera o dentro del partido

A pesar de que desde el 17 de octubre del año 1953, fueron promulgadas las reformas constitucionales para que la mujer mexicana fuera reconocida como ciudadana y en consecuencia pudiera ejercer el voto, siendo en el año de 1955 cuando por primera vez acudieron a votar a una elección federal, continuamos con sesenta y nueve años de **desigualdad paritaria**, misma que se agudiza más en las comunidades y pueblos indígenas, debido a los diversos obstáculos culturales y sociales que no han permitido la plena igualdad sustantiva.

De conformidad con el Diagnóstico de la participación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos de elección popular en México, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año 2020, los *"principales resultados de los procedimientos electorales 2015 y 2016 para la elección de presidencias municipales, publicado por la CNDH en el 2017, actualmente existen sectores de la población que aún ven afectado el ejercicio de sus derechos, con base en nociones discriminatorias que justifican y perpetúan la desigualdad."... "Si bien los derechos humanos son atributos de todas las personas, la especificidad de las violaciones a los mismos es diferencial para mujeres y para hombres. Estos, en muchas ocasiones se ven afectados por razones de género cuando entre los obstáculos que enfrentan las mujeres para el*

*ejercicio pleno de estos derechos, se ven roles y estereotipos tradicionales, actitudes machistas contra ellas, discriminación hacia las mujeres o determinados grupos de mujeres, así como una asignación del espacio público a un género (los hombres) y una designación del espacio privado a otro (las mujeres).*⁹

En ese sentido, el objeto de la presente iniciativa, radica en reconocer la organización sociopolítica de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericano, garantizando una cultura de participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia, interculturalidad e igualdad de género a través de acciones, planes y programas de formación política y liderazgo, que faciliten la integración de la mujeres a las actividades políticas de la comunidad, el Municipio y el Estado.

En razón de lo anterior, se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor literal siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA	LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA

⁹ https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participacion_Mujeres.pdf p.9

Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no vulneren los derechos humanos.

Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria, **organización sociopolítica** y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no vulneren los derechos humanos; **garantizando una cultura de participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia, interculturalidad e igualdad de género a través de acciones, planes y programas de formación política y liderazgo, que faciliten la integración de la mujeres a las actividades políticas de la comunidad, el Municipio y el Estado.**

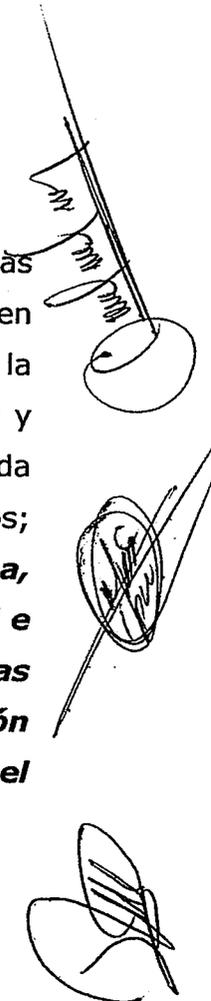
Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DEL ESTADO DE OAXACA**, en los siguientes términos:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 29, para quedar como sigue:

Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria, ***organización sociopolítica*** y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no vulneren los derechos humanos; ***garantizando una cultura de participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia, interculturalidad e igualdad de género a través de acciones, planes y programas de formación política y liderazgo, que faciliten la integración de la mujeres a las actividades políticas de la comunidad, el Municipio y el Estado***".



TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. – Es por ello que la comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁰, al realizar un análisis histórico de México, donde se tiene los primeros antecedentes exitosos del voto femenino, el cual datan de 1923 en Yucatán, aunque hubo peticiones desde 1916; Yucatán reconoció el voto tanto municipal como estatal en 1923, con **tres mujeres electas** para diputadas al congreso estatal: **Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche de Ponce**; además **Rosa Torre** fue electa para regidora en el ayuntamiento de Mérida, sin embargo, cuando el Gobernador Felipe Carrillo Puerto murió asesinado en 1924, las cuatro tuvieron que dejar sus puestos.

En San Luis Potosí, las mujeres obtuvieron el derecho a participar en las elecciones municipales en 1924 y en las estatales en 1925 pero este derecho se perdió al año siguiente. En Chiapas, se reconoció el derecho a votar a las mujeres en 1925.

El sufragio femenino significó el reconocimiento a la igualdad en la participación política a partir de entonces ha continuado la lucha de las mujeres por sus derechos a participar en la toma de decisiones del país en México continuemos esforzándonos y trabajando en implementar políticas públicas que fomenten la

¹⁰ Decreto 748 de fecha 14 de diciembre del 2022.

participación de la mujer en la toma de decisiones en todos los ámbitos, en especial el municipal, para construir juntos un México justo, equitativo para toda la población.

El incremento de las mujeres con el perfil y enfoque de género en las instituciones en los diversos niveles de toma de decisiones, eso hará que las políticas públicas a implementarse lleven esa sensibilidad de mujer en coordinación con los hombres que mejor favorezcan en toda la sociedad, de tal manera, recobra suma importancia el reconocimiento del voto a la mujer, no solo ejercitándolo para los demás, sino también para poder formar parte de la toma de decisiones y promover más y mejores políticas públicas para todos, como se ha expresado, el 17 de octubre de 1953 se publicó en el Diario Oficial el nuevo texto del Artículo 34 Constitucional que decía: **"SON CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA LOS VARONES Y LAS MUJERES QUE, TENIENDO LA CALIDAD DE MEXICANOS, REÚNAN, ADEMÁS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS: HABER CUMPLIDO 18 AÑOS, SIENDO CASADOS, O 21 SI NO LO SON, Y TENER UN MODO HONESTO DE VIVIR"**.

Como bien se dice y se reconoce que actualmente siguen existiendo sectores de la población que siguen afectados de sus derechos y que perpetúan la desigualdad entre hombres, mujeres y otros grupos vulnerables, al hacer la reflexión sobre los llamados "usos y costumbres" sin pretender disminuir el valor y la relevancia de las autoridades propias y los procedimientos de toma de decisiones en las comunidades y municipios indígenas, creo que pueden llegar a ser "letra muerta" si su reconocimiento no se acompaña de medidas efectivas que garanticen la inserción y la presencia proporcional de hombres y mujeres indígenas en los órganos de representación popular y de toma de decisiones en todos los niveles, es decir, es fundamental que las comunidades, hombres y mujeres indígenas, puedan tener la posibilidad real de la representación político-electoral

proporcional, estamos hablando de *cuotas étnicas* que, junto a las cuotas de género con las que contamos desde 2002, sobre todo cuando hablamos de las mujeres tenemos mayores razones para pensar en la importancia de su inserción tanto en el plano "tradicional" como en el político-electoral.

QUINTO. – Entrando al estudio, análisis y discusión de la iniciativa detallada en el considerando tercero del presente dictamen, las diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas¹¹, son coincidentes con el proponente de dicha iniciativa, debe reformarse el Artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹², determina procedente se la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo por el que se reforma el Artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

¹¹ Decreto 748 de fecha 14 de diciembre del 2022.

¹² Decreto 748 de fecha 14 de diciembre del 2022.

DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 29, para quedar como sigue:

Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria, **organización sociopolítica** y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no vulneren los derechos humanos; **garantizando una cultura de participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia, interculturalidad e igualdad de género a través de acciones, planes y programas de formación política y liderazgo, que faciliten la integración de la mujeres a las actividades políticas de la comunidad, el Municipio y el Estado”.**

T R A N S I T O R I O

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 04 de enero del año 2023.

**COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS¹³**



**DIPUTADA C. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES.
PRESIDENTA**



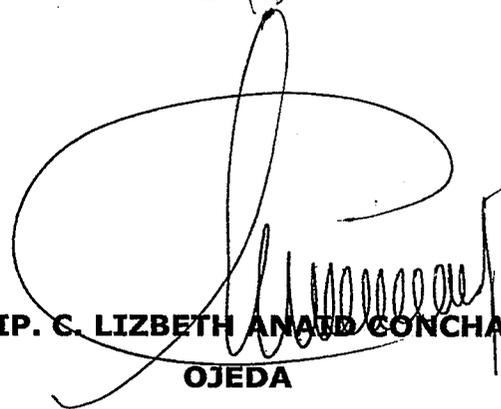
**DIP. C. DENNIS GARCÍA
GUTIÉRREZ**



DIP. C. MELINA HERNÁNDEZ SOSA



**DIP. C. MINERVA LEONOR LÓPEZ
CALDERÓN**



**DIP. C. LIZBETH ANAÍS CONCHA
OJEDA**

¹³ Decreto 748 de fecha 14 de diciembre del 2022.